

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS, RELATIVO A REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución, el 24 de la Constitución Local así como el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independiente.
2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

CONSEJO GENERAL

3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
4. El artículo 25 de la Constitución Local, dispone que el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
5. En concordancia con lo anterior, el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.
6. En consecuencia y una vez realizado toda la tramitación pertinente, en sesión de fecha 19 de abril de 2024 este Consejo General tuvo a bien en emitir el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMUN “FUERZA Y CORAZON POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 identificado con la clave IEEH/CG/079/2024.
7. De forma posterior a ello diversos ciudadanos promovieron Juicios para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del citado Acuerdo

CONSEJO GENERAL

IEEH/CG/079/2024 ante el TEEH, radicándose bajo número TEEH-JDC-158/2024 Y ACUMULADOS.

8. Ahora bien, con relación al impugnante en la sentencia de fecha 17 de mayo de la presente anualidad y notificada el mismo día a las 20:59 veinte horas con cincuenta y nueve minutos, el TEEH mandató en el apartado denominado Efectos de la sentencia, a este Consejo General, otorgando veinticuatro horas, para realizar las siguientes acciones:

“...Al haber resultado fundados parcialmente los agravios hechos valer por los accionantes en el presente medio de impugnación, se deberá estar a los siguientes puntos:

1. *El IEEH deberá indicar a la candidatura común de manera clara y precisa cuales son las omisiones que detectó en la planilla postulada para el Municipio de Acaxochitlán respecto a la paridad vertical indígena, además de otorgarle la oportunidad de reestructurar los espacios que aún se encuentran reservados para el municipio garantizado 5 fórmulas para personas indígenas de las cuales 3 deben ser para mujeres, dejando intocadas las fórmulas ya validadas a fin de garantizar el acceso a su derecho de ser votado a las ciudadanas y ciudadanos, cuyos registros ya fueron aprobados.*
2. *Respecto a la posición de la Regiduría 5 propietaria del Municipio de Atotonilco el Grande el IEEH deberá indicar a la candidatura común las omisiones que ha detectado en la información y documentación que en este momento tiene sobre la ciudadana postulada y una vez agotado el tiempo*

CONSEJO GENERAL

para cumplir con los requerimientos deberá emitir un nuevo acuerdo en el que debidamente funde y motívela procedencia o no de las candidaturas.

- 3. Respecto a la posición de la regiduría 6 propietario suplente del Municipio de Atotonilco el Grade, el IEEH deberá realizar un análisis exhaustivo de las documentales de cumplimiento presentadas por la candidatura común, asimismo, de cumplir con los requisitos, garantizar el acceso de las personas con discapacidad presentadas por la candidatura común por lo que deberá realizar las adecuaciones pertinentes, y en caso de omisiones o inconsistencias realizar los requerimientos necesarios para que sean subsanadas las inconsistencias-*
- 4. Respecto a la formula correspondiente a la regiduría del Municipio del Cardonal, la responsable deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” a fin de que, existir movimientos, re realice el ajuste a las posiciones como determino el partido; a fin de que la fórmula de la regiduría 2 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente.*
- 5. Respecto a ala regiduría 2 suplente de Municipio de Eloxochitlán se ordena al IEEH realizar de nueva cuenta la valoración de las documentales presentadas y en caso de reunir los requisitos, otorgar el registro correspondiente.*

CONSEJO GENERAL

6. *Respecto a la planilla postulada para el municipio de Francisco I. Madero, el IEEH deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” a fin de que, de existir movimientos ajusten las posiciones como determinó el partido; y en el caso de que la fórmula de la regiduría 6 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente, tomando en consideración lo razonado en la parte considerativa de esa sentencia.*
7. *Respecto a la fórmula de la regiduría 7 del Municipio de Huichapan, el IEEH deberá aprobar el registro de Rosario Segura García, y Bárbara Verduzco Mejía, en caso de no encontrar alguna otra deficiencia dentro de la solicitud, de conformidad a lo puntualizado en los considerandos de la presente sentencia.*
8. *Respecto a la regiduría 3 suplente Municipio de Nopala de Villagrán, el IEEH, deberá aprobar el registro de la ciudadana Paula Rojas Martínez, de conformidad a la parte considerativa de esta sentencia.*
9. *Respecto a la Fórmula postulada para la posición de la regiduría 5 del Municipio de Nopala de Villagrán, el IEEH deberá analizar las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de analizar la procedencia o no de la aprobación de la fórmula propuesta, así como realizar un requerimiento a fin de que se encuentre debidamente integrada.*

CONSEJO GENERAL

10. *Respecto a la posición de la regiduría 8 del municipio de Pachuca de Soto, se ordena al OEEH otorgar el registro de conformidad a lo razonado en la presente sentencia.*
11. *Respecto a la posición de presidenta municipal suplente del Municipio de Santiago de Anaya, el IEEH deberá aprobar el registro de la ciudadana ZITLA-LI METZOLANI GOMEZ SALAS tomando en consideración la presente resolución.*
12. *Respecto a la posición de la regiduría 1 del Municipio de Santiago de Anaya, el IEEH deberá requerir la candidatura común a fin de que subsane las omisiones que sean detectadas respecto de los requisitos que son necesarios para acreditar la discapacidad de la persona postulada, a fin de conceder o no la candidatura para personas con discapacidad, tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia.*
13. *Respecto a la Fórmula postulada a la regiduría 1 y 5 del Municipio de Tenango de Doria, deberá realizar en su totalidad las documentales que fueron entregadas por los recurrentes a fin de determinar que fueron entregadas por los recurrentes a fin de determinar la procedencia o no de la aprobación de la candidatura postulada.*
14. *Respecto a la regiduría 2 propietaria postulada para del Municipio de Tlanguistengo, el IEEH, deberá otorgar el registro tomando en consideración lo razonado en la presente sentencia.*

CONSEJO GENERAL

15. *La responsable deberá de realizar un análisis exhaustivo, sobre la postulación de la fórmula correspondiente a la regiduría 10 de Tizayuca a través del comité de análisis de las postulaciones de las personas con discapacidad y de no encontrar alguna otra causa que genere la negativa del registro otorgar el mismo.*

16. *Derivado de las renunciaciones a las postulaciones presentadas para el Municipio de Villa de Tezontepec, el Instituto deberá efectuar el análisis integral a las constancias que le fueron presentadas por la candidatura común a efecto de pronunciarse respecto de la renunciaciones presentadas para las regidurías 1 propietario y 4 propietario y suplente. Por otra parte, y derivado de la renuncia de la regiduría 1 suplente se deberá requerir a la candidatura común a fin de que se ratifique la renuncia de la ciudadana Karen Arlett Garcia Garcia, y se proceda a valorar en si caso la sustitución correspondiente.*

17. *El IEEH deberá analizar las constancias presentadas por la candidatura común, a fin de que de no encontrar alguna otra inconsistencia, otorgue el registro de las candidaturas de la 2ª y 3ª regiduría de la Candidatura Común del Municipio de Zempoala de las ciudadanas Jimena Monserrat López García, Mónica Damara Sánchez Canales, Jared Lara Raya y Karla Marisol Rodríguez Flores respectivamente.*

Lo anterior en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las 2 horas siguientes a que ello ocurra...

CONSEJO GENERAL

9. A efecto de dar cumplimiento a los puntos anteriores de los Efectos de dicha resolución es que el pasado 18 de mayo del año en curso se le requirió a la Candidatura Común mediante oficio número IEEH/SE/1088/2024 a fin de que, con fundamento en los artículos 41 fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 267 numeral 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE; 13, 24, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 9, 10, 10 bis, 114, 119, 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de igual manera lo contemplado en las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales de forma general, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme a lo contenido en el artículo 120 del Código Electoral Local para que, dentro de las doce horas siguientes, subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, dando una primera respuesta el mismo día dieciocho del mes y año en curso, solicitando una prórroga de 48 horas para dar cumplimiento al requerimiento. Derivado de lo anterior, es que se considera pertinente emitir el presente cumplimiento parcial, respecto a los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 16 (parcialmente) y 17, derivado de que, del análisis mandatado por el TEEH, es posible que el Consejo General se pronuncie al respecto.
10. No se hace pronunciamiento respecto al resto de puntos, derivado de que, en este momento, como se ha señalado, se encuentra en tránsito la prórroga concedida a la Candidatura Común motivo del presente Acuerdo y una vez que fenezca la misma se procederá de inmediato al análisis de la información y documentación que sea presentada para emitir el pronunciamiento correspondiente. Con relación a la fórmula de la Cuarta Regiduría de Villa de Tezontepec debe decirse que, ante la renuncia de las dos personas postuladas José Emanuel Blancas Ortiz y Jorge García Ávila, su

CONSEJO GENERAL

notificación el 05 de mayo anterior y al no oponerse a la misma, se quedan las posiciones reservadas para que la Candidatura Común postule en el momento que lo considere conveniente.

11. En el caso del Municipio del Cardonal, es de precisarse la aclaración que hace la Candidatura Común en el oficio de fecha doce de abril del año en curso, hecho esto, como lo mandata el TEEH, y con base al análisis de los documentos presentados por “Fuerza y Corazón por Hidalgo” al existir movimientos en la Planilla, se realiza el ajuste a las posiciones como lo solicitaron y una vez que la fórmula de la Regiduría 2 cumple con los requisitos, se incorpora cumpliendo con la cuota de personas ciudadanas jóvenes y las personas previamente aprobadas en la Regiduría 1, cumplen con la calidad de la pertenencia indígena calificada de conformidad con el Anexo 2.
12. Derivado de lo cual, es que se estima pertinente la emisión del presente acuerdo en los términos que a continuación se menciona.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

13. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas

CONSEJO GENERAL

que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Motivación

14. De conformidad con lo consignado por la autoridad jurisdiccional a través de la resolución multicitada y dado que su emisión fue en plenitud de jurisdicción, se procede al cumplimiento de la siguiente manera:

15. Conforme a lo mandatado por la resolución en comento esta autoridad responsable debe otorgar el registro a diversos ciudadanos postulados por la Candidatura Común en distintos municipios de la entidad, como se aprecia en la siguiente Tabla:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
CARDONAL	2° REGIDOR	PROPIETARIO	ELIEL GODINEZ CRUZ
CARDONAL	2° REGIDOR	SUPLENTE	ZURIEL ALAIN PEÑA CRUZ
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
ELOXOCHITLAN	2° REGIDOR	SUPLENTE	KARLA NAJERA SEVERIANO
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
FRANCISCO I. MADERO	6° REGIDOR	PROPIETARIO	FRANCISCO BARTOLOME CASTRO JIMENEZ
FRANCISCO I. MADERO	6° REGIDOR	SUPLENTE	CRISTHIAN JAIR MARTINEZ ORTIZ
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
HUICHAPAN	7° REGIDOR	PROPIETARIO	ROSARIO SEGURA GARCIA
HUICHAPAN	7° REGIDOR	SUPLENTE	BARBARA VERDUZCO MEJIA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO

CONSEJO GENERAL

NOPALA DE VILLAGRAN	3° REGIDOR	SUPLENTE	PAULA ROJAS MARTINEZ
NOPALA DE VILLAGRAN	5° REGIDOR	PROPIETARIO	JANETH HERNANDEZ FUENTES
NOPALA DE VILLAGRAN	5° REGIDOR	SUPLENTE	TAMARA CHAVEZ CADENA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
PACHUCA DE SOTO	8° REGIDOR	PROPIETARIO	ARACELI SOFIA JIMENEZ VALENCIA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
SANTIAGO DE ANAYA	PRESIDENT A	SUPLENTE	ZITLA-LI METZOLANI GOMEZ SALAS
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
TIANGUISTENGO	2° REGIDOR	PROPIETARIO	BRIAN ISAIAS MOTA MONROY
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
VILLA DE TEZONTEPEC	1° REGIDOR	PROPIETARIO	ELIZABETH CASTAÑEDA BERNAL
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO
ZEMPOALA	2° REGIDOR	PROPIETARIO	JIMENA MONSERRAT LOPEZ GARCIA
ZEMPOALA	2° REGIDOR	SUPLENTE	MONICA SANCHEZ CANALES
ZEMPOALA	3° REGIDOR	PROPIETARIO	JARED LARA RAYA
ZEMPOALA	3° REGIDOR	SUPLENTE	KARLA MARISOL RODRIGUEZ FLORES

No se omite mencionar que en el caso Elizabeth Castañeda Bernal en Villa de Tezontepec, Hidalgo para la posición de 1ª Regiduría Propietaria, inicialmente se encontraba postulada María Guadalupe Ávila Mendoza, persona que renunció y ratificó esa voluntad en fecha 25 de abril de 2024. Por otra parte, en la suplencia de la misma posición, por mandato del TEEH en la sentencia, se requirió a la Candidatura Común para que presentara la ratificación de Karen Arlett García García, y una vez que esto

CONSEJO GENERAL

ocurra se procederá al estudio de la persona propuesta en su sustitución de nombre Irma Castañeda García.

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

16. La solicitud de registro y anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.

17. Estas obligaciones se cumplen en los términos de la revisión realizada por las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana así como de Derechos Político Electorales Indígenas, sin que se vean afectadas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas

CONSEJO GENERAL

- 18.** Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político Electorales Indígenas, que determinan las consideraciones específicas para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 2.
- 19.** En fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto “Efectos de la resolución”, vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrará libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.
- 20.** Asimismo, como se refiere en la sentencia señalada en párrafo anterior, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberá otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.
- 21.** En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral y conforme a lo mandatado a esta autoridad, se hace de conocimiento público las posiciones dentro de las planillas respectivas que son susceptibles de aprobación, contenidas en el Anexo 1 que forma

parte integral del presente Acuerdo.

En virtud de las anteriores consideraciones se pone a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los registros de las posiciones señaladas a integrantes de planillas postuladas por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo las consideraciones y términos señalados en el Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la resolución TEEH-JDC-158/2024 Y SUS ACUMULADOS, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandado en la resolución que nos ocupa, se tenga por cumplida, solicitando la prórroga requerida por la Candidatura Común para cumplir con sus requerimientos.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 19 de Mayo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO
MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Anexo 1

CANDIDATURAS APROBADAS A LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

GAP: Grupo de atención prioritaria **PCD:** Persona con Discapacidad **PDSYG:** Persona de la Diversidad Sexual y de Género
PI: Persona Indígena **PIC:** Pertenencia Indígena Calificada **PJ:** Persona Joven

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
CARDONAL	2° REGIDOR	PROPIETARIO	ELIEL GODINEZ CRUZ	PJ	VALIDADA	APROBADA
CARDONAL	2° REGIDOR	SUPLENTE	ZURIEL ALAIN PEÑA CRUZ	PJ	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ELOXOCHITLAN	2° REGIDOR	SUPLENTE	KARLA NAJERA SEVERIANO	PJ	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
FRANCISCO I. MADERO	6° REGIDOR	PROPIETARIO	FRANCISCO BARTOLOME CASTRO JIMENEZ		VALIDADA	APROBADA
FRANCISCO I. MADERO	6° REGIDOR	SUPLENTE	CRISTHIAN JAIR MARTINEZ ORTIZ		VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL

HUICHAPAN	7° REGIDOR	PROPIETARIO	ROSARIO SEGURA GARCIA		VALIDADA	APROBADA
HUICHAPAN	7° REGIDOR	SUPLENTE	BARBARA VERDUZCO MEJIA		VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
NOPALA DE VILLAGRAN	3° REGIDOR	SUPLENTE	PAULA ROJAS MARTINEZ	PCD	VALIDADA	APROBADA
NOPALA DE VILLAGRAN	5° REGIDOR	PROPIETARIO	JANETH HERNANDEZ FUENTES		VALIDADA	APROBADA
NOPALA DE VILLAGRAN	5° REGIDOR	SUPLENTE	TAMARA CHAVEZ CADENA		VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
PACHUCA DE SOTO	8° REGIDOR	PROPIETARIO	ARACELI SOFIA JIMENEZ VALENCIA	PCD	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
SANTIAGO DE ANAYA	PRESIDE NTA	SUPLENTE	ZITLA-LI METZOLANI GOMEZ SALAS	PI	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TIANGUISTENGO	2° REGIDOR	PROPIETARIO	BRIAN ISAIAS MOTA MONROY	PJ	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL

VILLA DE TEZONTEPEC	1° REGIDOR	PROPIETARIO	ELIZABETH CASTAÑEDA BERNAL		VALIDADA	APROBADA
VILLA DE TEZONTEPEC	1° REGIDOR	SUPLENTE			SUSTITUCIÓN EN TRÁNSITO POR RENUNCIA	SE RESERVA
VILLA DE TEZONTEPEC	4° REGIDOR	PROPIETARIO		PCD	SUSTITUCIÓN EN TRÁNSITO POR RENUNCIA	SE RESERVA
VILLA DE TEZONTEPEC	4° REGIDOR	SUPLENTE		PCD	SUSTITUCIÓN EN TRÁNSITO POR RENUNCIA	SE RESERVA
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ZEMPOALA	2° REGIDOR	PROPIETARIO	JIMENA MONSERRAT LOPEZ GARCIA	PJ/M	VALIDADA	APROBADA
ZEMPOALA	2° REGIDOR	SUPLENTE	MONICA SANCHEZ CANALES	PJ/M	VALIDADA	APROBADA
ZEMPOALA	3° REGIDOR	PROPIETARIO	JARED LARA RAYA		VALIDADA	APROBADA
ZEMPOALA	3° REGIDOR	SUPLENTE	KARLA MARISOL RODRIGUEZ FLORES		VALIDADA	APROBADA

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE CARDONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-158-2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

- | | | |
|-----------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán | 10. Tasquillo | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautla | 20. Huehuetla |
| 3. Tecozautla | 12. Tlanguistengo | 21. Huautla |
| 4. Lolotla | 13. Tlanchinol | 22. Yahualica |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |



- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 17 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-158-2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/079/2024, ordenando requerir y valorar la pertenencia indígena de la FOMULA
- De lo anterior destaca que la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo postuló para el **municipio indígena** de **Cardonal**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
REGIDURÍA 01	PROPIETARIA	PRESICILA ÁVALOS REBOLLEDO	X
REGIDURÍA 01	SUPLENTE	EVELYN JIMENEZ HERNÁNDEZ	X



II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Priscila Ávalos Rebolledo	F	Primera regiduría	Propietaria	Cardonal	SAN CRISTÓBAL HGOCAR035
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	No presentó				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	No presentó				
Acta de asamblea	Presentó documento análogo.				
Medio de prueba, en su caso	Credenciales de elector de las personas testigos				
Análisis cualitativo:	En cumplimiento de la Sentencia TEEH-JDC-158-2024, se realizó el requerimiento a la candidatura común en los términos del numeral cuarto de la sentencia, que señala "Respecto a la formula correspondiente a la Regiduría 2 del Municipio de Cardonal, la responsable deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" a fin de que, de existir movimientos, se realice el ajuste a las posiciones como determinó el partido; y a fin de que la fórmula de la regiduría 2 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente."				

Por lo cual, dderivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en los cuales se vincula al Instituto a efecto que, en asuntos que guarden similitud con los precedentes, se realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, por lo cual se tiene la vista un documento extendido por quien se ostenta como jefe Supremo de los Pueblos Indígenas, con domicilio en San Salvador, el cual cabe destacar que no forma parte de las autoridades reconocidas por la comunidad. En este sentido, el formato dos señala que la ciudadana es una persona indígena que nació en esa comunidad y que es hablante de la lengua hñahñu, además de ser una persona que desciende personas indígenas, además de dar cuenta de que formo parte de la mayordomía en 2020 y que participo en faenas y apoyo en cuentas de la comunidad.

El documento se encuentra firmado y sellado por la persona que se ostenta como supremo gobernante de pueblos indígenas, es importante señalar que esta figura no se encuentra contemplada en el orden de prelación establecida en la sentencia SUP-JDC-.056-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora bien, el artículo 295 p señala que es obligación del partido la carga procesal, en este sentido la Candidatura Común sustenta la copia del Formato 2, en la sentencia TEEH-JDC-139/2024 en la foja 40, es importante señalar que el documento origina obra en archivos del IEEH, que previamente no había sido valorado en términos positivos derivado del cumplimiento de las Reglas de Postulación.

De lo anterior y con fundamento en los precedentes jurisdiccionales se acredita la pertenencia indígena calificada.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Evelyn Jiménez Hernández	F	Primera regiduría	Propietaria	Cardonal	San Antonio Sabanillas HGOCAR033
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					



FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	No presentó
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	No presentó
Acta de asamblea	Presentó documento análogo.
Medio de prueba, en su caso	Credenciales de elector de las personas testigos
Análisis cualitativo:	<p>En cumplimiento de la Sentencia TEEH-JDC-158-2024, se realizó el requerimiento a la candidatura común en los términos del numeral cuarto de la sentencia, que señala "Respecto a la formula correspondiente a la Regiduría 2 del Municipio de Cardonal, la responsable deberá analizar el oficio de aclaración de fecha doce de abril, así como los documentos presentados por la candidatura común "Fuerza y Corazón por Hidalgo" a fin de que, de existir movimientos, se realice el ajuste a las posiciones como determinó el partido; y a fin de que la fórmula de la regiduría 2 cumpla con los requisitos, se le otorgue el registro correspondiente."</p> <p>Por lo cual, dderivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en los cuales se vincula al Instituto a efecto que, en asuntos que guarden similitud con los precedentes, se realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, por lo cual se tiene la vista un documento extendido por quien se ostenta como jefe Supremo de los Pueblos Indígenas, con domicilio en San Salvador, el cual cabe destacar que no forma parte de las autoridades reconocidas por la comunidad. En este sentido, el formato dos señala que la ciudadana es una persona indígena que nació en esa comunidad y que es hablante de la</p>



lengua hñahñu, además de ser una persona que desciende personas indígenas, además de dar cuenta de que formo parte de la mayordomía en 2020 y que participo en faenas y apoyo en cuentas de la comunidad.

El documento se encuentra firmado y sellado por la persona que se ostenta como supremo gobernante de pueblos indígenas, es importante señalar que esta figura no se encuentra contemplada en el orden de prelación establecida en la sentencia SUP-JDC-.056-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora bien, el artículo 295 p señala que es obligación del partido la carga procesal, en este sentido la Candidatura Común sustenta la copia del Formato 2, en la sentencia TEEH-JDC-139/2024 en la foja 40, es importante señalar que el documento origina obra en archivos del IEEH, que previamente no había sido valorado en términos positivos derivado del cumplimiento de las Reglas de Postulación.

De lo anterior y con fundamento en los precedentes jurisdiccionales se acredita la pertenencia indígena calificada.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la formula aprobada en el Acuerdo IEEH-CG-179-2024.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaria Ejecutiva para su integración.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS



DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEH-JDC-158-2024, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Lo anterior de conformidad con los fundamentos legales que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.
2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.
4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.
5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado “De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos”, contempla una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.



6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.
7. Por su parte, el artículo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.
8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.
10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
3. Tecozautla
4. Lolotla
5. Acaxochitlán

10. Tasquillo
11. Chilcuautla
12. Tlanguistengo
13. Tlanchinol
14. San Bartolo Tutotepec

19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla
21. Huautla
22. Yahualica
23. Nicolás Flores



- | | | |
|---------------------|--------------------------|-----------------|
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una fórmula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

- | | | |
|--------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1. Huasca de Ocampo | 9. Metepec | 17. Chapulhuacán |
| 2. Singuilucan | 10. Progreso De Obregón | 18. Tepeapulco |
| 3. Atotonilco El Grande | 11. Tepetitlán | 19. Agua Blanca De Iturbide |
| 4. Huichapan | 12. Juárez Hidalgo | 20. El Arenal |
| 5. Tula de Allende | 13. Mixquiahuala De Juárez | 21. Zacualtipán De Ángeles |
| 6. Pachuca De Soto | 14. Metztitlán | 22. Xochicoatlán |
| 7. Tulancingo De Bravo | 15. Molango De Escamilla | 23. Pacula |
| 8. Tepeji Del Rio Ocampo | 16. Emiliano Zapata | |

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

- | | | |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|
| 1. Atotonilco El Grande | 2. Atotonilco de Tula | 3. Calnali |
| 4. Cardonal | 5. Chapulhuacán | 6. Chilcuautla |
| 7. Eloxochitlán | 8. Emiliano Zapata | 9. Francisco I. Madero |
| 10. Huehuetla | 11. Huichapan | 12. Lolotla |
| 13. Metztitlán | 14. Nopala | 15. Santiago de Anaya |



- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 16. Singuilucan | 17. Tecozautla | 18. Tenango de Doria |
| 19. Tepetitlán | 20. Tezontepec De Aldama | 21. Tlahuelilpan |
| 22. Tlahuiltepa de Villagrán | 23. Tlanalapa | 24. Tepeji del Río de Ocampo |
| 25. Tulancingo de Bravo | 26. Xochiatipan | 27. Yahualica |

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

- | | |
|----------------|----------------------|
| 1. Calnali | 2. Cardonal |
| 3. Chilcuautla | 4. Huehuetla |
| 5. Lolotla | 6. Santiago de Anaya |
| 7. Tecozautla | 8. Tenango de Doria |
| 9. Xochiatipan | 10. Yahualica |

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emite el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

MOTIVACIÓN

I. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

- En fecha 17 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-158-2024, en la cual determinó revocar el acuerdo IEEH/CG/079/2024, ordenando requerir y valorar la pertenencia indígena de la FORMULA
- De lo anterior destaca que la Candidatura Común Fuerza y Corazón por Hidalgo postuló para el **municipio indígena de Santiago de Anaya**, la planilla integrada por:

CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	POSTULACION INDIGENA
PRESIDENCIA	SUPLENTE	ZITLAL-LI MEZTOLANI GÓMEZ SALAS	X



II. Verificación de la Pertenencia Indígena Calificada

1. Con fundamento en la Base segunda, fracción IV, numeral 7 de la Convocatoria de registro y artículo 43 de las Reglas Inclusivas, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, procedió a realizar **la verificación de la pertenencia indígena calificada** a partir de los medios de prueba valorados mediante parámetros de interculturalidad jurídica de las fórmulas registradas para su postulación al cargo de propietarias y suplentes de la planilla.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Zitlal-Li Meztolani Gómez Salas	F	Presidencia	Suplente	Santiago de Anaya	Guerrero HGOSAA011
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
Acta de Asamblea	No presentó				
Medio de prueba	No presentó				
Análisis cualitativo:	<p>En cumplimiento en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Por lo cual, derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en los cuales se vincula al Instituto a efecto que, en asuntos que guarden similitud con los precedentes, se realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.</p> <p>Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Zitlal-Li Meztolani Gómez Salas, quien</p>				

es postulada al cargo como Presidenta, como Suplente por la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo", para contender por el municipio de San Santiago de Anaya.

Como primer punto el ciudadano, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas.

Asimismo, integra el formato 2, mismo que no cuenta con la hoja 1, por lo que solamente se tomaron los elementos descritos en la hoja 2; suscrito por el que se ostenta como el delegado de la colonia la comunidad de Guerrero, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; refirió haber desempeñado cargo tradicional como Vocal 1 de obras públicas, Comité de feria patronal, ha brindado apoyo en la comunidad participando en faenas y cooperaciones, este formato se observa contiene firma de la que se ostenta como delegado de la comunidad y sello de dicha comunidad.

De acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, registra a la comunidad de Guerrero con la clave HGOSAA011.

Se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Zitlal-Li Meztolani Gómez Salas acredita la pertenencia indígena en su comunidad.



DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de la formula aprobada en el Acuerdo IEEH-CG-158-2024.

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaria Ejecutiva para su integración.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS**

